

Autonomía, Mujeres y Derechos: tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Autonomy, Women and Rights: new trends in the Inter-American Human Rights Court Jurisprudence

Por Rosa Celorio*

Resumen: Luego de describir los importantes avances realizados por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos en el ámbito de los derechos de las mujeres y de la igualdad de género, la autora procede a analizar las nuevas tendencias del Sistema Interamericano en relación al desarrollo de las distintas dimensiones de la autonomía a partir de dos sentencias recientes: el caso I.V. Vs. Bolivia sobre derechos sexuales y reproductivos, y el caso Teresa Yarce y otras Vs. Colombia sobre los derechos de las mujeres defensoras de derechos humanos. A partir de estos asuntos analiza los componentes principales de la autonomía como un principio y un derecho, por un lado, desde una perspectiva individual en relación con la toma de decisiones libres e informadas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, libre de violencia, discriminación y estereotipos. Por otro lado, examina la autonomía como el derecho de las mujeres a decidir libremente en participar en procesos sociales, ocupar puestos de líderes y de trabajar colectivamente para superar las desigualdades sociales y de género y, como correlato, el deber de los Estados de crear condiciones sociales y contextos seguros para que las mujeres puedan ejercer sus labores como defensoras. Finalmente, concluye

* Vice-Decana del Programa de Derecho Internacional y Comparado y Profesora Adjunta de la George Washington University Law School. Anteriormente Abogada Senior y Especialista Principal, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las ideas expresadas en este artículo son exclusivamente de la autora y no representan la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, o de la Organización de Estados Americanos. Correo electrónico: rcelorio@law.gwu.edu

que ambas decisiones reflejan una transición de la Corte Interamericana a un lenguaje más empoderador para las mujeres, que las percibe no sólo como víctimas de violencia y discriminación, sino también como agentes de decisión, cambio e incidencia en su vida individual y social.

Palabras clave: Derechos de las mujeres - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Autonomía - Derechos sexuales y reproductivos - Defensoras de Derechos Humanos

Abstract: This article initially reviews important progress towards women's rights and gender equality in the Inter-American System of Human Rights case law and then discusses new trends regarding the concept of autonomy. As illustration, it explores two recent judgments: "I.V. Vs. Bolivia" about sexual and reproductive rights, and "Teresa Yarce and other Vs. Colombia" about women human rights defenders. The scope and components of autonomy as a principle and evolving right are discussed, firstly, from an individual perspective regarding free and informed decision-making about sexual and reproductive health, free from any form of violence, discrimination and stereotyping. Secondly, the author analyzes the features of the right of women to freely decide to participate and engage in social processes as leaders, as well as to work collectively to overcome social and gender inequality. In this sense, she highlights the obligation of States to create the social conditions and appropriate contexts for them to perform their tasks as human rights defenders. Finally, the author concludes that both decisions reflect a transition within the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence towards an empowering approach considering women not only as victims of violence and discrimination, but also as decision-making agents able to bring individual and social transformations.

Key words: Women's rights - Inter-American Court of Human Rights - Sexual and reproductive rights - Women human rights defenders

Fecha de recepción: 11/10/2017

Fecha de aceptación: 09/05/2018

I. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") ha decidido un grupo de sentencias que procuran avanzar conceptos importantes en el ámbito de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Mucho de este desarrollo ocurrió después del 2006, precedido por decisiones fundantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión Interamericana") centradas en la violencia y la discriminación contra las mujeres, ofreciendo contenido a los deberes correlativos de debida diligencia y acceso a la justicia¹. Como ha indicado la autora en el pasado, el sistema interamericano ha tenido un desarrollo jurídico en el tema de la igualdad de género gradual y cuidadoso, propendido por la adopción de la Convención de Belém do Pará en el 1994 e impulsado por su Relatoría de las Mujeres (Celorio, 2011). Este desarrollo a veces ha sido consistente con los avances en el sistema universal, y en otras ocasiones su paso ha ido más lento o acelerado, dependiendo del asunto examinado.

La Corte Interamericana ha aprovechado su mandato para aludir en diversos asuntos al alcance de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar

¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe de Fondo N°54/01, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001; CIDH, Informe de Fondo N°53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001; CIDH, Informe de Fondo N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001; CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996.

casos de homicidios y violencia contra las mujeres². En este sentido, la Corte ha avanzado principios importantes como la garantía de un adecuado y efectivo acceso a la justicia³; la naturaleza integral y de amplio alcance del deber de prevención y los estereotipos de género que suelen impedir investigaciones prontas⁴; la perspectiva de género que deben tener todas las actuaciones de los Estados hacia el respeto y garantía de todos los derechos de las mujeres⁵; y la “vocación transformadora” que deben tener las reparaciones en casos de discriminación y violencia⁶.

La Corte también ha dado saltos valientes y controversiales en su jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres. Ha ofrecido una definición amplia al concepto de violencia sexual en el ámbito de la detención que va mucho más allá de la penetración en casos en donde las mujeres se encuentran bajo el control del Estado⁷; ha categorizado la violencia sexual como tortura cuando es cometida por actores estatales en sintonía con la línea internacional e interamericana sobre este tema⁸; ha definido de forma amplia las obligaciones de los Estados en la investigación y sanción de casos de violencia sexual⁹; y se ha referido a

² Véase por ejemplo, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 109-440; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 159-226; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párrs. 100-203.

³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 287-389.

⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párrs. 105-135, 173-199.

⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 185-225.

⁶ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 4, párr. 450.

⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

⁸ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 148-197; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 357-366.

⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 69-132, 141-185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 77-198.

esterilizaciones involuntarias como trato inhumano y degradante¹⁰. La Corte también ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas como motivos prohibidos de discriminación bajo el Artículo 1.1 de la Convención Americana y se ha referido a los estereotipos que pueden impactar de forma negativa en las decisiones de tuición en perjuicio de tanto las madres como sus hijas¹¹. Finalmente, la Corte ha comenzado a fijar pautas y avanzar pronunciamientos sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, indicando que la protección del derecho a la vida en el artículo 4.1 de la Convención Americana no es absoluta, y que es un deber cuyo respeto y garantía no debe implicar la negación de otros derechos consagrados en el mismo instrumento¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que las sentencias recientes de la Corte Interamericana en los asuntos de *I.V. vs. Bolivia* (2016)¹³ y *Yarce y Otras vs. Colombia* (2016)¹⁴ constituyen parte de una tendencia importante de la Corte en avanzar contenido y lenguaje que enfatiza las distintas dimensiones de la “autonomía” de las mujeres para tomar decisiones sobre sus cuerpos, planes de vida, y actuación como defensoras y líderes sociales. Por un lado, el análisis jurídico de estas decisiones, analizadas en su conjunto, puede interpretarse como generador de un concepto de autonomía a nivel individual de las mujeres, en donde las mismas deben ser las protagonistas de decisiones vinculadas con su salud y vida reproductiva. Por otro, se comienza a discutir e identificar los componentes principales de la autonomía de las mujeres en el ámbito organizativo y en su trabajo como líderes y defensoras de derechos humanos en contextos inseguros. Ambas decisiones reflejan una transición de la Corte a un lenguaje más empoderador para

¹⁰ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 262-270.

¹¹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 78-238.

¹² Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 258-264.

¹³ Ver generalmente, Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

las mujeres, que las percibe no sólo como víctimas de violencia y discriminación, pero como agentes de decisión, cambio, e incidencia en su vida individual y social. Esta orientación da pie para desarrollar un concepto más amplio del alcance de los derechos de las mujeres, no sólo aludiendo a riesgos, vulnerabilidades y estereotipos, pero también a temas facilitadores del ejercicio de sus derechos, como la educación sexual, la información, la capacidad de asociación y movilización, y la libertad en la toma de decisiones. En mi opinión, estas sentencias evidencian una tendencia de la Corte hacia la conceptualización de la autonomía como un derecho integral y abarcador que tienen las mujeres, acarreado obligaciones de los Estados de adoptar medidas para respetar y garantizarlo en todas las esferas sociales.

Este artículo se concentra en las sentencias de *I.V. vs. Bolivia y Yarce y Otras vs. Colombia* porque ejemplifican dos tendencias claves, separadas pero complementarias, del concepto y derecho de la autonomía de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La sentencia de *I.V. vs. Bolivia* desarrolla el concepto de autonomía desde una perspectiva individual, destacando el contenido de este derecho en la toma de decisiones en el ámbito de la salud sexual y reproductiva libre de violencia, discriminación, y estereotipos. Es la primera sentencia de la Corte Interamericana sobre derechos sexuales y reproductivos que aborda la situación individual de una mujer y violaciones de derechos humanos que sufrió a manos de funcionarios médicos en la oferta de servicios de salud; vejaciones que ocurrieron fuera de un contexto sistemático y generalizado de una política restrictiva de un Estado¹⁵. De este modo, la sentencia tiene implicaciones no sólo en cuanto al alcance de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar derechos durante el momento de la toma de decisiones en el ámbito reproductivo, pero a su vez en el desarrollo del plan de vida y familiar.

¹⁵ La Corte Interamericana sí se ha pronunciado antes sobre el concepto de la *autonomía reproductiva*, pero en el marco de un caso individual vinculado a la prohibición generalizada de la fecundación in vitro en Costa Rica y las secuelas de esta medida en la vida privada y familiar de un grupo de parejas. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, supra nota 13, párrs. 143, 146-147, 150, 272, 277-293.

En el caso de *Yarce y otras vs. Colombia*, la Corte examina por primera vez el contenido de las obligaciones de los Estados en proteger la vida e integridad personal de las mujeres que optan de forma autónoma como parte de su plan de vida a trabajar como defensoras de derechos humanos y participar en grupos y asociaciones que persiguen estos fines. Partimos de la premisa de que una parte fundamental de la autonomía de las mujeres consiste en su decisión libre de participar en procesos sociales; ocupar puestos de liderazgo; y trabajar de forma colectiva para superar las desigualdades sociales y de género. El que los Estados respeten esta dimensión de la autonomía de las mujeres y su derecho a integrarse a procesos organizativos de defensa de derechos humanos y otras exigencias sociales, es fundamental para garantizar su derecho a la participación política y económica, y el respeto y garantía de los derechos de las mujeres en general. En suma, la Corte en *Yarce y otras vs. Colombia* comienza a discutir el alcance de las obligaciones de los Estados en la creación de condiciones sociales y contextos seguros para que las mujeres puedan ejercer sus labores como defensoras.

Una mirada de las mujeres y sus derechos desde el lente de la autonomía - considerando todas sus dimensiones - es fundamental para construir sociedades libres de toda forma de discriminación, estereotipos y violencia, y en donde el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres sea plenamente garantizado. Tribunales como la Corte Interamericana pueden hacer aportes fundamentales para definir el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar la autonomía de las mujeres desde una perspectiva de derechos. Pese a que estos tribunales se están refiriendo a la autonomía en sus sentencias recientes, la definición del contenido de un derecho a la autonomía *per se* a nivel internacional es todavía una tarea pendiente y en donde se pueden hacer aportes jurídicos importantes¹⁶. En esta línea, este artículo presenta

¹⁶ Es importante destacar que luego de las sentencias discutidas en este artículo, la Corte Interamericana ha continuado emitiendo pronunciamientos importantes sobre la autonomía personal y su vínculo con derechos importantes como la vida privada y la identidad. Véase por ejemplo, Corte

consideraciones sobre el contenido de las sentencias en los casos de *I.V. vs. Bolivia y Yarce y Otras vs. Colombia* como ejemplificadoras de tendencias significativas de la Corte, y lo que representan para el futuro del sistema interamericano en lo pertinente a la construcción de un derecho a la autonomía que propenda el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

En la primera parte de este artículo, presento una serie de consideraciones relacionadas al desarrollo doctrinal del concepto de la autonomía en el derecho internacional, desde una perspectiva de derechos humanos y género; como análisis de contexto. En la segunda parte, se discuten las conclusiones más importantes de la Corte Interamericana en las sentencias *I.V. vs. Bolivia y Yarce y Otras vs. Colombia*. En la tercera parte, analizo algunos de los componentes más significativos de ambas sentencias e identifico cinco contribuciones a un entendimiento multidimensional del concepto y el derecho a la autonomía. El artículo se cierra con una serie de consideraciones pertinentes y oportunidades jurídicas futuras que tiene la Corte Interamericana de discutir de forma más detallada el concepto de autonomía de las mujeres y sus distintas dimensiones y contextos.

II. La autonomía como concepto teórico y práctico, derecho, y aspiración

El principio de autonomía ha sido introducido a nivel de las Naciones Unidas como un objetivo importante para poder garantizar el ejercicio pleno de las mujeres de sus derechos a la vida, a su libertad y seguridad, a su privacidad y vida familiar, y a la no discriminación y la igualdad¹⁷. De forma reciente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés) en su Recomendación General 35, adoptada en el 2017, exhortó a los Estados

IDH, Opinión Consultiva 24-07, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación de Parejas del Mismo Sexo*, 24 de noviembre de 2017, párrs. 85-88.

¹⁷ Por ejemplo, ver Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párrs. 10, 25, y 34.

ha adoptar medidas encaminadas a la prevención, la protección, el enjuiciamiento y la sanción de la violencia por razones de género contra las mujeres, “promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía”, y subrayando la importancia de que las mujeres participen en su diseño y aplicación¹⁸.

Es importante destacar que el concepto de la autonomía tiene un origen y desarrollo doctrinal significativo que puede servir de base para la construcción jurisprudencial de un derecho desde la perspectiva de género. De un análisis de la doctrina y el desarrollo existente, se desprenden varias dimensiones de la autonomía de las mujeres y elementos que condicionan el ejercicio de la misma. Varios filósofos y juristas coinciden en una definición de autonomía que incluye la posibilidad de auto-dirección y auto-gobierno de una persona en el entorno social, económico y político; la libertad en la identificación de metas; y la disponibilidad de condiciones y oportunidades para implementar planes en base a elecciones personales¹⁹.

En el caso de las mujeres en particular, varias juristas se han enfocado en presentar elementos sociales importantes que limitan la autonomía de las mujeres y que deben ser abordados para poder lograr la auto-dirección y el auto-gobierno de forma plena y libre. Sólo a materia de ejemplo, la Profesora Kathryn Adams se ha pronunciado sobre el contexto de desigualdad social y las diferencias de género que impactan en el ejercicio de la autonomía de las mujeres, indicando que las mujeres pueden tener mayor “agencia” sobre sus decisiones cuando conocen los factores que condicionan su posición social inferior y resisten los mismos (Abrams, 1999: 827, 830)²⁰. La Profesora Catharine McKinnon se ha expresado a su vez sobre los numerosos condicionantes sociales que limitan el ejercicio de la autonomía y las decisiones diarias de las mujeres, incluyendo el patriarcado y el poder masculino en

¹⁸ Por ejemplo, ver Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párrs. 28 y 31.

¹⁹ Véase generalmente, Gerald Dworkin, *The Theory and Practice of Autonomy* (Cambridge: Cambridge University Press, 1988), págs. 3-6; Diana T. Meyers, *Personal Autonomy and the Paradox of Feminine Socialization*, 84 J. Phil. 619, 621-24 (1987).

²⁰ Para mayor análisis del concepto de la autonomía desde una perspectiva de género, véase generalmente, Catriona McKenzie y Natalie Stoljar (2000).

todas las esferas, la violencia contra las mujeres como una forma de dominación, las diferencias de género sociales, y el trato inferior y estereotipado (McKinnon, 1992, 1988, 1979). La Profesora Laura Pautassi (2012: 251-257; 2007: 5-19) ha analizado en sus escritos cómo las labores de cuidado y las exigencias familiares han condicionado de forma histórica el uso del tiempo y el diseño del plan de vida de las mujeres, resultando en una división sexual del trabajo y una incursión laboral y social limitada.

La autonomía ha sido concebida en la doctrina con perspectiva de género no sólo como un aspecto individual, pero también social y relacional. La Profesora Abrams (1999: 831-832) se refiere a cómo la acción colectiva y con otras personas en la forma de asociaciones y grupos puede ser necesaria para abordar contextos de desigualdad y las barreras que impiden la autonomía plena de las mujeres. La vivencia de la autonomía no tiene que ser distante de la colaboración e interrelación social con otras personas buscando y persiguiendo las mismas metas. Las metas no tienen que ser sólo individuales; pueden también aspirar a transformar la desigualdad social (Abrams, 1999: 835-836). Como ha sido indicado por la Profesora Alicia Ely Yamin (2016: 28), en un marco de derechos humanos moderno:

“la dignidad es reflejada en la capacidad humana de agencia, o auto-gobierno, la cual permite que una persona pueda (o tome responsabilidad) por opciones y decisiones de su vida y el curso de esa vida (...) El tipo de auto-gobierno necesario para la dignidad humana no necesita ser – y en mi perspectiva, no debe ser – como autonomía en un vacío, aislada del contexto social”.

La doctrina reciente sobre la conceptualización de un derecho de autonomía aboga por un concepto que sobrepasa lo individual, y se extiende a las personas, grupos y colectividades con las cuales interactúa una persona y cómo influyen el ejercicio de este derecho (Braudo-Bahat, 2017: 113-114). Estos escritos hacen referencia a una “autonomía relacional” en la cual se consideran los lazos interpersonales, la comunidad, y el Estado como entidades que pueden interferir de

forma arbitraria o empoderadora en el ejercicio del derecho a la autonomía (Braudo-Bahat, 2017: 113-115).

De esta doctrina y pronunciamientos, estudiados en su integralidad, se desprende que el ejercicio de la autonomía (o de un derecho asociado a la misma) se traduce en poder tomar decisiones libres, informadas, y voluntarias sobre aspectos claves de la vida de las mujeres, como su reproducción y el espaciamiento de sus hijos, su vida familiar, salud, educación, trabajo, vida privada y pública. Incluye su oportunidad de participar en la vida cotidiana, económica y política de su sociedad y entorno social. La autonomía es un concepto de alcance amplio, con dimensiones tanto individuales como colectivas. Incluye la toma de decisiones individuales y relacionales, comprendiendo no sólo la incidencia personal en un plan de vida libre de interferencias arbitrarias de distintos actores estatales y no-estatales, pero también la facultad de establecer relaciones con individuos y organizaciones.

Aquí entendemos que el poder tomar decisiones libres e informadas sobre la salud sexual y reproductiva, y todos sus elementos y facetas, es un ámbito fundamental de la autonomía individual de las mujeres. El poder trabajar en la defensa de derechos humanos y pertenecer a organizaciones que avanzan en esta defensa, es asimismo una facultad inherente e importante de la autonomía relacional de las mujeres. El ejercicio pleno de todas las dimensiones de la autonomía de las mujeres exige contextos libres de toda forma de discriminación, estereotipos, violencia y riesgos para la integridad y vida de ellas y sus familiares, y la información y educación necesaria para adoptar decisiones voluntarias. Un derecho a la autonomía se extiende al ejercicio de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos y a vivir libres de toda forma de violencia y coerción.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que las sentencias en los asuntos de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y otras vs. Colombia* son momentos claves para la Corte Interamericana porque abordan distintas dimensiones de la autonomía de las mujeres y las condiciones necesarias para ejercerla de forma plena. Estas sentencias

entendidas en su integralidad – junto al precedente jurídico de la Corte Interamericana – constituyen aportes importantes a la conceptualización de un derecho a la autonomía de las mujeres en ambitos individuales, relacionales y colectivos. La sentencia en el caso de *IV. vs. Bolivia* aborda y expande en el concepto de la autonomía individual de las mujeres en el ámbito reproductivo y la facultad de tomar decisiones libres e informadas sobre el número y espaciamiento de sus hijos y su salud materna. En el caso de *Yarce y otras vs. Colombia*, la Corte se pronuncia por primera vez sobre el contenido de las obligaciones de los Estados tanto individuales como estructurales para crear contextos seguros que faciliten la labor, vida e integridad de las mujeres que optan por trabajar en la defensa de los derechos humanos. En la próxima sección, describiré el contenido principal de cada sentencia y, luego, cinco contribuciones importantes importantes de las mismas para el desarrollo jurídico de la Corte Interamericana sobre el concepto de la autonomía de las mujeres y un derecho asociado al mismo.

III. Las sentencias de la Corte Interamericana de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y Otras vs. Colombia*

En esta sección, se describen los hechos y conclusiones importantes de la Corte Interamericana en las sentencias de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y Otras vs. Colombia*, como contexto para analizar sus contribuciones al desarrollo del concepto y derecho a la autonomía.

III.1. *I.V. vs. Bolivia*: Autonomía Reproductiva y Consentimiento Informado

El caso de *I.V. vs. Bolivia* fue presentado por la CIDH ante la Corte Interamericana el 23 de abril de 2015²¹. En el caso, se sostiene la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por una intervención quirúrgica de ligadura de

²¹ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11, párr. 1.

trompas a la cual fue sometida I.V. el 1 de julio de 2000²². La ligadura de trompas fue llevada a cabo por un médico público en un hospital estatal²³. I.V. desde un inicio alegó que este procedimiento fue realizado sin su consentimiento informado y de forma innecesaria, ya que se carecía de una emergencia médica para realizarlo. La CIDH y los representantes arguyeron ante la Corte Interamericana que esta intervención resultó en la pérdida permanente de I.V. de su capacidad reproductiva y que el Estado no aportó a I.V. una respuesta judicial efectiva ante estos hechos. La CIDH en su informe de fondo encontró que esta intervención quirúrgica constituyó violaciones de varios derechos de I.V. bajo la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, incluyendo a su integridad física y psicológica, a vivir libre de violencia y discriminación, al acceso a la información, y a la vida privada y familiar²⁴.

En el transcurso de este asunto a través de la CIDH y la Corte Interamericana, las partes han sostenido una controversia fáctica sobre si se obtuvo o no el consentimiento durante la operación a la cual fue sometida I.V. y de qué forma se obtuvo el mismo²⁵. El Estado siempre alegó que se obtuvo consentimiento de forma verbal durante la operación en donde se llevó a cabo la ligadura de trompas. I.V. sostiene que nunca fue consultada de manera previa, libre e informada respecto de la esterilización y que se enteró que había perdido su capacidad reproductiva de forma permanente al día siguiente de practicada la misma, cuando el médico residente se lo comunicó²⁶.

Para la Corte Interamericana, un punto central de su análisis jurídico fue si la referida intervención se llevó a cabo con el consentimiento informado de I.V. de acuerdo con los parámetros internacionales que deben seguir los médicos en el

²² Ibidem.

²³ Ibidem, párr. 147.

²⁴ CIDH, Informe de Fondo N° 72/14, Caso 12.655, *I.V. (Bolivia)*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 4, 15 de agosto de 2014, párrs. 95-186.

²⁵ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11, párr. 147.

²⁶ Ibidem, párrs. 68 y 225.

ámbito de la salud²⁷. La Corte coincidió con la CIDH y declaró al Estado de Bolivia responsable por varias violaciones de derechos humanos bajo disposiciones de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, incluyendo los derechos a la integridad personal, a la libertad, a la dignidad, a la vida privada y familiar, al acceso a la información y fundar una familia, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como el derecho a vivir libre de violencia²⁸. En su análisis, la Corte presenta un análisis jurídico detallado, dotando de contenido el concepto de la autonomía de las mujeres y el alcance de las obligaciones de los Estados de respeto y garantía en este ámbito; elementos discutidos en la próxima sección.

III.2. Yarce y Otras vs. Colombia: La Autonomía de las Mujeres como Defensoras de Derechos Humanos en Contextos Inseguros

El presente asunto fue sometido por la CIDH ante la Corte Interamericana el 3 de junio de 2014 alegando la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por violaciones cometidas contra cinco defensoras de derechos humanos (Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Espinas Bastidas, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño) y sus familias a partir del 2002 en la localidad de Comuna 13, en la ciudad de Medellín, Colombia²⁹. Los hechos toman lugar en el marco del conflicto armado colombiano y se refieren a privaciones arbitrarias de la libertad, asesinatos, amenazas, allanamientos a sus viviendas, y actos de desplazamiento que sufrieron las defensoras involuncradas en este asunto por sus denuncias del actuar de grupos paramilitares en dicha zona³⁰. También alegaron que los hechos terminaron en la impunidad y que varias de ellas no han podido retornar a sus hogares por la inseguridad que se vive en la actualidad en la Comuna 13³¹. Un dato importante es que varias de las defensoras son beneficiarias de medidas

²⁷ Ibidem, párr. 147.

²⁸ Ibidem, párr. 372 (incisos 3-6).

²⁹ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, supra nota 15, párr. 1.

³⁰ Ibidem, párrs. 1-2.

³¹ Ibidem, párr. 2.

provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que continúan vigentes³².

Es importante destacar que este es el primer caso vinculado de forma exclusiva a mujeres defensoras de derechos humanos decidido por la Corte Interamericana. En el mismo, la CIDH arguyó desde un inicio que el Estado de Colombia tenía un deber de proteger la vida e integridad personal de las defensoras objeto de este asunto con debida diligencia y perspectiva de género, considerando los riesgos particulares que enfrentan mujeres líderes por las causas que persiguen, su sexo y género, y los contextos inseguros en los que tienden a llevar a cabo sus actividades³³.

Al considerar los hechos, la Corte encontró al Estado de Colombia responsable por varias violaciones de derechos humanos en perjuicio de las defensoras referidas, incluyendo sus derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad, honra y dignidad, a vivir libres de violencia contra las mujeres, a la circulación y residencia, propiedad privada, la familia, la libertad de asociación, y a las garantías judiciales y la protección judicial bajo la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará³⁴.

Como fue anunciado anteriormente, en la próxima sección se destacan cinco contribuciones importantes de las sentencias de *I.V. vs. Bolivia y Yarce y otras vs. Colombia* con miras a un entendimiento integral de la autonomía de las mujeres, desde las perspectivas individual, relacional y colectiva.

³² Véase generalmente, Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017 (Incluyendo resumen de la historia de las Medidas Provisionales y confirmando su vigencia actual).

³³ CIDH, Informe de Fondo N°86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, *Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13)*, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párrs. 204-369.

³⁴ Corte IDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, *supra* nota 15, párrs. 386, puntos resolutiveos 1-25.

IV. Cinco contribuciones a la conceptualización de un derecho a la autonomía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En sus sentencias de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y Otras vs. Colombia*, la Corte Interamericana hace una serie de contribuciones jurídicas importantes en el camino para construir un derecho a la autonomía de las mujeres, considerando el contenido de este derecho, y los aspectos sociales y estructurales que lo condicionan.

La autora considera clave el análisis presentado en cinco aspectos, incluyendo: i) el ejercicio de la autonomía de las mujeres sobre decisiones vinculadas a su salud sexual y reproductiva, y su relación con los derechos a la dignidad, libertad, privacidad, integridad y vida familiar; ii) la autonomía en decidir actuar en la defensa de los derechos humanos y la obligación de los Estados de construir contextos seguros de actuación; iii) el acceso a la información como catalizador y facilitador de la adopción de decisiones libres y autónomas; iv) la prevención y respuesta efectiva a la discriminación y los estereotipos como base para el ejercicio de la autonomía por parte de las mujeres; y v) el acceso a la justicia cuando existen limitaciones y restricciones en el ejercicio de la autonomía de las mujeres en el ámbito reproductivo y en la defensa de los derechos humanos.

A continuación, se presentan varias consideraciones y observaciones sobre estos cinco aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV.1. La autonomía y su vínculo con los derechos a la dignidad, libertad, privacidad, integridad y vida familiar de las mujeres

En las sentencias de referencia de la Corte Interamericana, la autonomía se presenta como un principio multidimensional, abarcando acciones que deben ser adoptadas por los Estados para respetar y avanzar la dignidad, igualdad, libertad, privacidad, e integridad personal de las mujeres a nivel de legislación, políticas y servicios estatales. La Corte Interamericana también destaca la importancia de

adoptar acciones para construir contextos seguros en donde las mujeres puedan vivir libres de violencia y su integridad personal y vida sean respetadas tanto por actores estatales como no estatales. Estos principios aplican al ámbito de la salud y la reproducción, así como a la actuación de mujeres líderes y defensoras de derechos humanos en contextos inseguros. En consecuencia, esta lectura integral del concepto de la autonomía – y cómo su ejercicio pleno por las mujeres depende del respeto y garantía de otros derechos – son fundamentales para definir un derecho de alcance y aplicación realista a nivel nacional.

La Corte en *I.V. vs. Bolivia* dedica una parte importante de esta sentencia ha aclarar el contenido de varios derechos cuyo respeto es fundamental para garantizar de forma plena la autonomía de las mujeres en la toma de decisiones en el ámbito sexual y reproductivo. La autora considera que la Corte avanza en ofrecer un contenido al concepto de la autonomía de varias aristas, no sólo limitado a un entendimiento abstracto e idóneo de la auto-dirección. Para realmente lograr la autonomía de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, es importante también que todos los funcionarios médicos respeten la dignidad, libertad, privacidad e integridad de las mujeres en la adopción de decisiones sobre su salud y que actúen libres de una noción estereotipada del poder de decisión de las mismas.

Desde un inicio, la Corte en *I.V. vs. Bolivia* establece una conexión importante entre la dignidad de la persona y su autonomía en decisiones ligadas a su plan de vida y salud. En este sentido, el tribunal define un contenido amplio para el artículo 11 de la Convención Americana, destacando que el mismo “protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad”³⁵, y establece su relación con la autonomía y la auto-determinación individual en los siguientes términos:

“Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las

³⁵ Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11, párr. 149.

opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención [Americana]³⁶.

La Corte a su vez se refiere al contenido del derecho a la vida privada y familiar y lo describe de acuerdo a su jurisprudencia como un espacio de libertad exento e immune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o la autoridad pública³⁷.

La Corte también define de forma amplia el concepto de libertad contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, refiriéndose “al derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias acciones y convicciones³⁸”. Define la libertad como un derecho humano básico, “propio de los atributos de la persona”, bajo la Convención Americana³⁹. La Corte conecta la noción de la libertad con el alcance del derecho a la privacidad, destacando la capacidad de cada persona de desarrollar su personalidad, aspiraciones, propia identidad, y relaciones personales⁴⁰. También, a su vez, la vida privada se encuentra vinculada a un “derecho a la autonomía personal” sobre el futuro curso de eventos para la calidad de vida de las personas⁴¹. Este análisis tiene un punto de partida importante en la sentencia previa de la Corte Interamericana en el caso de *Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*, en donde alude a cómo las decisiones vinculadas a la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, y cómo la decisión de ser madre o

³⁶ Ibidem, párr. 150.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem, párr. 151.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem, párr. 152.

⁴¹ Ibidem.

padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar⁴².

A la luz de aquello, resulta positivo que la Corte en *I.V. vs. Bolivia* enmarque mucho de su análisis en el derecho a la integridad personal, estableciendo que la salud es una parte fundamental de esta obligación y comprende la libertad de toda persona “de controlar su salud y su cuerpo y el derecho de no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos ni experimentos médicos no consentidos”⁴³. Es clave que la Corte establece una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el cuerpo y la salud con obligaciones de dos dimensiones para los Estados⁴⁴. Por un lado, estas obligaciones requieren que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas puedan tomar decisiones informadas y pertinentes a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de vida⁴⁵.

La Corte ha continuado aplicando en pronunciamientos posteriores la sentencia de *IV. vs. Bolivia* para desarrollar el concepto de la autonomía personal y su vínculo con otros derechos humanos. En la Opinión Consultiva 24/17, sobre la discriminación y la igualdad para parejas del mismo sexo, la Corte se refiere al principio del libre desarrollo de la personalidad y lo equipara con la “autonomía personal”, estableciendo que cada persona “es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses” y debe ser “libre de toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad (...)”⁴⁶ Es así que este pronunciamiento de la Corte se puede entender como un comienzo en la definición de un derecho a la autonomía personal, incluyendo un deber de los Estados de

⁴² Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, *supra* nota 13, párr. 143.

⁴³ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11, párr. 155.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 24-07, *supra* nota 17, párr. 88.

respetar y garantizar la facultad de cada ser humano de determinar y elegir un plan de vida consonante con sus valores, principios e intereses. Esta conceptualización de la autonomía personal es aplicable a la situación de las mujeres y las obligaciones positivas y negativas de los Estados en esta esfera. Se puede entender que los Estados tienen un deber de crear las condiciones y posibilidades para que cada mujer pueda auto-determinarse y actuar de forma libre, en sociedades sin discriminación, estereotipos y violencia. Por otro lado, los Estados deben prevenir y evitar interferencias arbitrarias en el plan de vida y las elecciones de las mujeres en ámbitos como la salud, la educación, el trabajo, la vida social y política, y la familia.

IV.2. La autonomía en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y la importancia de contextos seguros de actuación

Por otra parte, en la sentencia de *Yarce y Otras vs. Colombia*, la Corte ahonda sobre violaciones de derechos humanos que afectan de forma particular a las mujeres que ejercen su autonomía decidiendo trabajar en la defensa de los derechos humanos. En nuestra opinión, los principios que la Corte avanza sobre el respeto y garantía de los derechos a la vida, integridad personal, a la circulación y residencia, a la asociación y otros, pueden ser interpretados como un comienzo en definir lo que debe entenderse como una autonomía plena de las mujeres de actuar con líderes y de forma organizativa para reclamar sus derechos a nivel nacional y local.

La Corte en *Yarce y Otras vs. Colombia* en la sección de hechos probados presenta un análisis detallado de la situación de conflicto armado en la Comuna 13 de Medellín para la fecha de los reclamos⁴⁷. La Corte se refiere a las confrontaciones entre grupos armados ilegales por control territorial y actividades como el narcotráfico, la extorsión, el sicariato, y el tráfico de estupefacientes⁴⁸. También

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, *supra* nota 15, párrs. 77-86.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 77.

observa la presencia policial limitada en la Comuna 13 para la fecha de los hechos⁴⁹ y el “plan de recuperación social” ejecutado por el Estado colombiano en el año 2002, comprendiendo diversos operativos militares en la Comuna 13⁵⁰. Dichos operativos causaron un gran impacto en la población civil, resultando en asesinatos, detenciones arbitrarias, ataques indiscriminados, y desapariciones, así como desplazamientos forzados⁵¹.

En dicho contexto, la Corte también destacó diversos informes de Naciones Unidas documentando la situación de violencia contra las mujeres en Colombia en el marco del conflicto armado y en la época de los hechos⁵². La Corte en particular se refiere a lo documentado por la Relatora de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, incluyendo “formas de dominio” ejercidas por los grupos paramilitares reflejadas en la imposición de límites territoriales a la libertad de circulación y toques de queda; amenazas y homicidios contra mujeres organizadas; y la situación particularmente precaria de las mujeres desplazadas⁵³.

La Corte en particular encuentra una situación de riesgo de las defensoras de derechos humanos para la fecha de los hechos⁵⁴. Haciendo referencia a informes producidos por instancias internacionales y locales, la Corte se refiere a violaciones a los derechos a la vida e integridad personal y la “dimensión de género” de los ataques, amenazas, insultos y prácticas humillantes sufridos por las defensoras de derechos humanos en Colombia⁵⁵. La Corte se refiere en particular a violaciones sexuales, torturas, amenazas, asesinatos, y exilios no sólo de defensoras, pero también de sus familiares⁵⁶. La Corte documenta cómo las líderes y representantes comunitarias en la Comuna 13 se han negado históricamente a someterse a nuevos

⁴⁹ Ibidem, párr. 78.

⁵⁰ Ibidem, párrs. 79-82.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem, párrs. 87-90.

⁵³ Ibidem, párrs. 88-90.

⁵⁴ Ibidem, párrs. 91-99.

⁵⁵ Ibidem, párr. 91.

⁵⁶ Ibidem, párrs. 92-93.

poderes barriales y han visto su autonomía organizacional coartada por los actores armados ilegales⁵⁷. El Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación subrayó en particular que en la Comuna 13 la formación de organizaciones de mujeres ha ido muy de la mano con los procesos de desarrollo del barrio, y que las mujeres han “sido víctimas por cuenta de su importante liderazgo en iniciativas comunitarias y procesos de organización”⁵⁸.

Tomando en consideración el referido contexto de riesgo, la Corte destaca importantes deberes de los Estados para proteger la integridad, vida, la libertad de asociación, y otros derechos básicos de las defensoras de derechos humanos.

En primer lugar, la Corte se refiere al carácter arbitrario de la detención sin orden judicial de varias de las defensoras, aún cuando el Estado de Colombia había adoptado una declaración de conmoción interior para la fecha de los hechos⁵⁹. Tres de las defensoras fueron detenidas por nueve días con base a información aportada por dos vecinos afirmando que eran “milicianas” y que abandonarían sus viviendas⁶⁰. La Corte consideró que no se cumplió con el requisito de “urgencia insuperable” para detener a las defensoras, y que su detención fue ilegal y arbitraria⁶¹. La Corte también estableció que la detención afectó el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, al ser identificadas en su comunidad como “colaboradoras de la guerrilla y estigmatizadas”, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes⁶². En consecuencia, la Corte encontró violaciones a su derecho a la libertad personal, así como sus derechos a la integridad personal y a la honra bajo la Convención Americana⁶³.

En segundo lugar, la Corte encontró que el derecho a la vida de Ana Teresa Yarce fue violado, al no adoptar medidas adecuadas, idóneas y eficaces para

⁵⁷ Ibidem, párrs. 96-97.

⁵⁸ Ibidem, párr. 98.

⁵⁹ Ibidem, párrs. 150-171.

⁶⁰ Ibidem, párr. 153.

⁶¹ Ibidem, párr. 158.

⁶² Ibidem, párr. 163.

⁶³ Ibidem, párrs. 159, 164.

protegerla, lo cual resultó en su muerte⁶⁴. La Corte concluyó que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo de la defensora, incluyendo la interposición de varias denuncias solicitando protección ante las amenazas de grupos al margen de la ley, y su detención junto con las señoras Narnanjo y Mosquera⁶⁵. El Estado sí había otorgado en respuesta a las denuncias un documento a la señora Yarce para que funcionarios policiales y militares le prestaran colaboración⁶⁶. Sin embargo, la Corte consideró esta medida insuficiente ante el riesgo documentado para mujeres defensoras de derechos humanos organizadas y movilizadas en la Comuna 13⁶⁷. Por lo tanto, la Corte encontró violaciones al artículo 4.1 de la Convención Americana y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará⁶⁸. También la Corte se refiere de forma detallada a la afectación del asesinato de la señora Yarce en su familia, destacando que la misma era cabeza de familia y la única a cargo de sus hijas e hijos⁶⁹.

En tercer lugar, se destaca el análisis pormenorizado de la situación de desplazamiento de varias de las defensoras objeto de este asunto y cómo la Corte encuentra que el Estado aportó en respuesta asistencia humanitaria de forma demorada y limitada, no protegió sus viviendas, y no adoptó suficientes medidas para propiciar el retorno seguro de las defensoras afectadas a sus hogares, lo cual contribuyó a la desintegración de sus familias⁷⁰. La Corte también se refiere a cómo el desplazamiento también impactó de forma negativa su derecho a la asociación, ya que no han podido seguir ejerciendo su labor como defensoras de derechos humanos en favor de las personas residentes de la Comuna 13⁷¹.

Todo esto nos lleva a concluir que la sentencia de *Yarce y Otras vs. Colombia* identifica unos mínimos importantes de protección en las obligaciones de los Estados hacia las mujeres que ejercen su autonomía para trabajar de forma organizada en la

⁶⁴ Ibidem, párrs. 179-201.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem, párr. 195.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ibidem, párr. 196.

⁶⁹ Ibidem, párrs. 197-201.

⁷⁰ Ibidem, párrs. 203-266.

⁷¹ Ibidem, párrs. 274-275.

defensa de los derechos humanos en contextos inseguros. El Estado por un lado tiene un conjunto de obligaciones de no interferencia con su labor, incluyendo un deber de evitar su criminalización y la detención ilegal y arbitraria; la protección de su vida, integridad y la de sus familiares; y la prevención de actos de violencia, hostigamientos, amenazas y desplazamientos forzados. A la misma vez, los Estados tienen un deber positivo de construir contextos seguros, en donde las mujeres puedan organizarse, asociarse y presentar reclamos de sus derechos y los de otros; obligación con un contenido especial en contextos ampliamente documentados de riesgo para las defensoras. En opinión de la autora, la obligación de crear contextos seguros de decisión y actuación también se extiende al ámbito de la salud, como fue ejemplificado en *I.V. vs. Bolivia*.

IV.3. El derecho a la información como facilitador de decisiones autónomas pertinentes a la salud sexual y reproductiva de las mujeres

Resulta fundamental contar con información completa y fidedigna para que las mujeres puedan tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida familiar, su educación, empleo y salud. La Corte en *I.V. vs. Bolivia* hace una contribución importante al entendimiento de una autonomía en las decisiones en la esfera de la salud guiada por decisiones informadas y consentidas; y las condiciones para que se dé ese consentimiento informado desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Una base importante del análisis de la Corte Interamericana en la sentencia de *I.V. vs. Bolivia* es sobre el contenido del artículo 13 de la Convención Americana y el derecho de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁷². La Corte aclara que ello quiere decir que el personal de salud no debe esperar a que la paciente solicite información o haga preguntas relativas a su salud, para que ésta sea entregada. El Estado tiene una obligación de suministrar información de oficio, mejor

⁷² Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 11, párr. 156.

conocida como la “obligación de transparencia activa”, la cual impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer sus derechos⁷³.

Para la Corte, contar con información es clave para que las mujeres puedan tomar decisiones “autónomas” sobre su plan de vida, cuerpo, y la salud sexual y reproductiva, libre de toda forma de violencia, coacción, y discriminación⁷⁴. En consecuencia, los derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva conllevan un debido y adecuado acceso a la información, la educación y los medios para tomar decisiones libres y responsables sobre el número de hijas e hijos que desean tener las mujeres y el intervalo de los nacimientos⁷⁵.

Para la Corte, el consentimiento informado implica un proceso participativo para la paciente en la toma de decisiones sobre su salud y cuerpo, libre de actitudes estereotipadas y paternalistas de parte de los médicos⁷⁶. En este caso particular, I.V. debió contar con la oportunidad de consentir de manera informada y autónoma sobre una intervención médica con secuelas permanentes para su capacidad reproductiva⁷⁷. La Corte llega a aludir a un derecho a la autonomía en la elección de métodos anticonceptivos para impedir esterilizaciones involuntarias, no consentidas, coercitivas, y forzadas⁷⁸. En consideración de estos principios, la Corte concluye que se careció de consentimiento informado en este asunto, dado que I.V. no contó con las condiciones necesarias para poder manifestar una “voluntad libre y plena” que demostraran un consentimiento válido⁷⁹.

Sin dudas, un aporte clave de la Corte a través del caso fue establecer cómo la información suministrada debe ser “oportuna, completa, comprensible y fidedigna” y esta oferta por el Estado debe ser realizada de oficio⁸⁰. En consecuencia, el acceso a la

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ibidem, párr. 157.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Ibidem, párrs. 159, 161.

⁷⁷ Ibidem, párr. 162.

⁷⁸ Ibidem, párr. 165.

⁷⁹ Ibidem, párr. 231.

⁸⁰ Ibidem.

información se convierte en un ingrediente crítico y facilitador de la toma de decisiones voluntarias sobre la salud, el cuerpo, y proyecto de vida de las mujeres; lo cual acarrea obligaciones de los Estados de suministrarla en consonancia con los elementos identificados por la Corte.

IV.4. Deber de no discriminar, los estereotipos de género, y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres

Es necesario reconocer el esfuerzo de la Corte Interamericana de continuar adoptando sentencias que ofrecen un contenido detallado a conceptos como la discriminación y los estereotipos de género. La realidad es que el sistema interamericano de derechos humanos tiene un desafío importante en el cumplimiento de las decisiones de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el dotar de contenido y ofrecer guías a los Estados es clave para promover la implementación adecuada de sus pronunciamientos. La discriminación contra las mujeres ha sido un tema de cruce y una base importante para las sentencias de la Corte Interamericana centradas en la discriminación contra las mujeres y las sentencias de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y Otras vs. Colombia* son parte de esta tendencia.

Como ejemplo, la Corte en *I.V. vs. Bolivia* establece un nexo estrecho en este caso entre la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva y la discriminación que aún las afecta⁸¹. Se refiere en particular a los estereotipos de género “negativos y perjudiciales”, presentes en la adopción de decisiones por médicos hombres en lo pertinente a decisiones sobre el cuerpo y vida reproductiva de las mujeres⁸². Las esterilizaciones no consentidas son resultado de esta historia y afectan de forma desproporcionada a las mujeres, al ser asignadas a

⁸¹ Ibidem, párr. 243.

⁸² Ibidem.

ellas primordialmente la función reproductiva y de planificación familiar⁸³. En consecuencia, la Corte decide considerar la ligadura de trompas como una medida diferenciadora en base al sexo y género de I.V. que debe ser analizada con un escrutinio estricto bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana y su prohibición de discriminación⁸⁴. Ello implica que el Estado debe presentar una “fundamentación rigurosa y de mucho peso” para justificar una diferencia de trato en este ámbito⁸⁵.

En base a estas consideraciones, la Corte considera que la ligadura de trompas no era estrictamente necesaria⁸⁶, en la presencia de medidas menos lesivas de la autonomía y libertad reproductiva de I.V., e invasivas de su vida privada y familiar. El procedimiento de esterilización negó la posibilidad de I.V. de conocer y considerar distintas alternativas de métodos de anticoncepción y de optar por un método menos invasivo y no permanente⁸⁷. La Corte consideró en particular que el médico trató de ubicar al esposo de I.V. para obtener su autorización; actuando bajo el estereotipo de que ella no era capaz de adoptar decisiones autónomas sobre su cuerpo⁸⁸. La Corte a su vez consideró que esta intervención no justificada en un aspecto íntimo del plan de vida de I.V. constituyó una forma de violencia contra ella, en contravención de la Convención de Belém do Pará⁸⁹.

La Corte en *I.V. vs. Bolivia* también establece que la esterilización no consentida e involuntaria de I.V. y este tratamiento estereotipado de I.V. resultó en “sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social”⁹⁰. La Corte consideró todas las dimensiones de las consecuencias de la ligadura de trompas en I.V., incluyendo las secuelas físicas, la necesidad de atención psiquiátrica, la destintegración de su familia, la carga económica, y una ausencia de respuesta pronta del sistema judicial,

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem, párr. 244.

⁸⁶ Ibidem, párr. 245.

⁸⁷ Ibidem, párr. 246.

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem, párrs. 250-255.

⁹⁰ Ibidem, párr. 268.

entre otras⁹¹. Por lo tanto, la Corte encuentra violaciones a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y la presencia de un trato cruel, inhumano y degradante⁹².

IV.5. La autonomía y el acceso a la justicia

Es esencial subrayar que las sentencias de *I.V. vs. Bolivia* y *Yarce y Otras vs. Colombia* hacen contribuciones importantes al contenido de la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos y en lo pertinente a violaciones de derechos humanos vinculadas con defensoras de derechos humanos.

En su análisis de la calidad de la respuesta judicial ofrecida a *I.V.*, la Corte establece una diferencia entre los asuntos previos analizados por este tribunal sobre derechos de las mujeres y el presente caso. La Corte en particular se refiere a cómo los casos pasados, en su mayoría, han estado centrados en violaciones sexuales, muertes, malos tratos, y afectaciones a la libertad personal en contextos generales de violencia contra las mujeres⁹³. A diferencia de aquellos, el presente caso se refiere a una violación de los derechos sexuales y reproductivos de *I.V.*, en la que fue privada de su función reproductiva sin su consentimiento informado en un hospital público⁹⁴. La esterilización no formó parte de una política estatal ni ocurrió en el marco de un conflicto armado, o como parte de un ataque generalizado contra la población civil⁹⁵. Sin embargo, la Corte destaca la importancia de este caso individual como particularmente grave al violar los derechos sexuales y reproductivos y la autonomía de *I.V.*⁹⁶. La Corte se refiere a una tendencia internacional en reconocer la necesidad de no dejar esterilizaciones no consentidas, involuntarias, forzadas o coecitivas impunes, ya que lo anterior perpetúa desde lo institucional estereotipos

⁹¹ Ibidem, párrs. 268-269.

⁹² Ibidem, párr. 270.

⁹³ Ibidem, párr. 297.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Ibidem.

discriminatorios en el ámbito de la salud reproductiva⁹⁷. Ello quiere decir que los Estados deben disponer de mecanismos accesibles para presentar reclamos que sean adecuados y eficaces para el establecimiento de responsabilidades individuales ya sea en el ámbito disciplinario, administrativo o judicial a fin de reparar a la víctima de forma adecuada⁹⁸.

En base a estos factores, la Corte encuentra que el Estado no actuó con debida diligencia para garantizar un efectivo acceso a la justicia a I.V. para remediar las violaciones de sus derechos⁹⁹. A su vez considera que en el caso de la señora I.V. confluyeron de forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, posición socio-económica y de refugiada.

En conclusión, en *I.V. vs. Bolivia*, la Corte Interamericana identifica al acceso a la justicia como un elemento crítico para lograr un pleno respeto y garantía de la autonomía de las mujeres. Las mujeres por un lado deben contar con información de calidad y fidedigna para poder adoptar decisiones básicas y libres sobre su salud, integridad, y proyectos de vida personales y familiares. A la misma vez, deben vivir en un contexto social libre de todo tipo de estereotipos, actitudes paternalistas, y formas de discriminación, y violencia. Cuando las mujeres no cuentan con la información necesaria para adoptar decisiones libres sobre su salud, y sufren el vestigio de los estereotipos y la discriminación en este ámbito, deben tener un acceso adecuado y efectivo a recursos judiciales para obtener una reparación integral de estos hechos.

El acceso a la justicia en *Yarce y otras vs. Colombia* también se presenta como un deber inmediato, acarreando obligaciones para los Estados de emprender investigaciones prontas y exhaustivas por actos amedrantadores al trabajo de las líderes sociales objeto de este asunto. Sobre las investigaciones en lo pertinente a estos hechos, la Corte encontró una situación de impunidad con respecto a lo

⁹⁷ Ibidem, párr. 311.

⁹⁸ Ibidem, párr. 311.

⁹⁹ Ibidem, párr. 316.

sucedido a la señora Rúa y sus familiares, y demoras injustificadas en relación a lo ocurrido a la señora Ospina y sus familiares, así como a las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo¹⁰⁰.

V. Consideraciones finales y conclusiones

Para concluir, cerramos este artículo con una serie de consideraciones pertinentes a oportunidades jurídicas futuras que tiene la Corte Interamericana de discutir de forma más detallada el concepto de autonomía de las mujeres y sus distintas dimensiones y contextos.

Es importante que la Corte Interamericana aproveche casos contenciosos futuros para definir el concepto de autonomía individual en casos en donde la libertad de las mujeres en la toma de decisiones pertenecen a sus proyectos de vida ocurre más allá de los derechos sexuales y reproductivos. Por ejemplo, una contribución útil de la Corte sería en los ámbitos vinculados con los derechos económicos, sociales y culturales, y en los contextos de educación y empleo, definiendo el alcance del derecho a la autonomía de las mujeres en los mismos. Ello abriría la puerta a un análisis detallado del contenido y las obligaciones de los Estados sobre distintos tipos de autonomía como la económica, familiar, social, y política.

Asimismo, considera importante que la Corte analice mejor en el futuro el vínculo entre conceptos como los estereotipos de género, las distintas condiciones que pueden acentuar el riesgo de las mujeres a violaciones de derechos humanos, y el objetivo de respetar su liderazgo y autonomía. Es clave que la Corte continúe refiriéndose a las mujeres de forma empoderadora, como líderes, y como actoras activas en el ejercicio de sus derechos y en cambios sociales, y no sólo como personas afectadas históricamente por violencia, estereotipos, actitudes patriarcales, y vulnerabilidades. Es importante identificar los problemas existentes para guiar una

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, *supra* nota 15, párrs. 278-316.

respuesta adecuada a los mismos, pero la percepción estatal de las beneficiarias debe a su vez estar orientada por la libertad, dignidad, y capacidad de toma de decisiones de todas las mujeres libre de interferencias injustificadas. En este sentido, sería ideal que la Corte ahonde más sobre el principio de la autonomía en contextos de discriminación múltiple, en lo pertinente a mujeres de distintas edades, razas, etnias y posiciones económicas, y lo que sería un contenido de este concepto no sólo desde una perspectiva de género, pero también intercultural.

Por último, considero fundamental aprovechar futuros casos individuales para discutir el contenido de la autonomía de las mujeres para organizarse y asociarse con otras organizaciones en contextos libres de conflictos armados y en donde las interferencias en el trabajo de las defensoras se deben a la naturaleza controversial de las causas que persiguen, como la defensa de sus territorios, la descriminalización del aborto, y la igualdad de derechos de las comunidades LGBTI. También es fundamental que la Corte comience a establecer vínculos entre la perspectiva de género que deben tener todas las actuaciones del Estado en materia de legislación, políticas públicas y servicios, y la obligación de respetar y crear contextos seguros para la defensa de los derechos de las mujeres.

El camino hacia un contenido detallado y facilitador del ejercicio de un derecho a la autonomía – desde el punteo de vista individual, relacional y colectivo – es largo, pero con puertas importantes abiertas por la Corte Interamericana que deben ser aprovechadas en un futuro cercano.

Bibliografía:

- ABRAMS, Kathryn (1999) *“From Autonomy to Agency: Feminist Perspectives on Self-Direction.* En *William and Mary Law Review*, Vol. 40 (805 – 846).
- BRAUDO-BAHAT, Yael (2017) *“Towards a Relational Conceptualization of the Right to Personal Autonomy”.* En *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*, Vol. 25 (111 – 154).

- CELORIO, Rosa (2011) "The Rights of Women in the Inter-American System of Human Rights: Current Opportunities and Challenges in Standard-Setting". En *University Miami Law Review*, Vol. 65 (819 - 847).
- DWORKIN, Gerald (1988) *The Theory and Practice of Autonomy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ELY-YAMIN, Alicia (2016) *Power, Suffering, and the Struggle for Dignity: Human Rights Frameworks for Health, and Why they Matter*, University of Pennsylvania Press.
- MCKENZIE, Catriona y Stoljar, Natalie (2000) *Feminist Perspectives on Autonomy, Agency, and the Social Self*. Oxford: Oxford University Press.
- MCKINNON, Catharine A. (1979) *Sexual Harassment of Working Women*. Nueva York: Yale University Press.
- (1988) *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*. Boston: Harvard University Press.
- (1992) *Towards a Feminist Theory of the State*. Boston: Harvard University Press.
- MEYERS, Diana T. (1987) *Personal Autonomy and the Paradox of Feminine Socialization*. En *The Journal of Philosophy*, Vol. 84 (619-628).
- PAUTASSI, Laura (2007) "El Cuidado como Cuestión Social Desde un Enfoque de Derechos". Santiago de Chile: CEPAL, *Serie Mujeres y Desarrollo*, Núm. 87.
- (2012) "Autonomía, tiempo y posfeminismo: la agenda en construcción". En ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), *Autonomía y Feminismo siglo XXI, Escritos en Homenaje a Haydee Birgin*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Documentos de órganos internacionales:

- CIDH, Informe de Fondo N° 72/14, Caso 12.655, I.V. (Bolivia), OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 4, 15 de agosto de 2014.

CIDH, Informe de Fondo N°86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, *Ana Teresa Yarce y Otras* (Comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013.

CIDH, Informe de Fondo N°54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

CIDH, Informe de Fondo N°53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001.

CIDH, Informe de Fondo N° 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996.

Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH, Opinión Consultiva 24-07, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación de Parejas del Mismo Sexo*, 24 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017.
- Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.